

REGLAMENTO DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO NO AUTORIZADAS A OPERAR CON RECURSOS DEL PÚBLICO



Fecha de última modificación: 31 de Julio de 2018

REGLAMENTO DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO NO AUTORIZADAS A OPERAR CON RECURSOS DEL PÚBLICO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto del Reglamento

El presente Reglamento, tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento y las operaciones del Fondo de Garantía de Depósitos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público - FGDE, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Estatuto de FENACREP.

Artículo 2°.- Alcance

El presente reglamento es de aplicación a todas las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público afiliadas a FENACREP, integradas al FGDE.

Artículo 3°.- Definiciones y siglas

Para efecto del presente reglamento, se considerarán las siguientes definiciones y siglas:

Definiciones:

- a) Asamblea General: La Asamblea General de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú.
- b) Comité del Fondo: Comité del Fondo de Garantía de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público.
- c) Consejo de Administración: El Consejo de Administración de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú.
- d) Días: Días calendario.
- e) Estatuto: El Estatuto de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú.
- f) Fondo: Fondo de Garantía de Depósitos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público.
- g) Ley General de Cooperativas: Decreto Legislativo N° 085 y modificatorias, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR.

Siglas:

- h) COOPAC: Cooperativa de Ahorro y Crédito no autorizada a operar con recursos del público.
- i) FENACREP: Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú.
- j) FGDE: Fondo de Garantía de Depósitos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público.
- k) SBS: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- l) SMV: Superintendencia de Mercado de Valores.

Artículo 4°.- Finalidad y objeto del Fondo¹

La finalidad del FGDE es brindarles confianza a los socios de las COOPAC, en las operaciones financieras que realicen con sus cooperativas, y contribuir al fortalecimiento del sector cooperativo. El objeto del FGDE es respaldar los depósitos de los socios de las COOPAC afiliadas a FENACREP, miembros del FGDE, en caso de que una de dichas COOPAC sea disuelta y se haya iniciado su proceso de liquidación. El respaldo del FGDE se efectuará de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 5°.- Principios

- a) Propiciar el fortalecimiento del sector cooperativo de ahorro y crédito en el mercado de servicios financieros.
- b) Brindar confianza a los socios de las COOPAC afiliadas a FENACREP, y al público en general, acerca de la solvencia que tienen las operaciones que realizan las COOPAC y el respaldo financiero que tienen sus depósitos.
- c) Administrar el FGDE bajo los criterios de seguridad, liquidez y eficiencia en el manejo de los depósitos.

Artículo 6°.- Domicilio y Duración

El domicilio del FGDE se encuentra en la ciudad de Lima y tendrá una duración indefinida.

Artículo 7°.- Marco Legal

El FGDE se regirá por las disposiciones del Estatuto, del presente Reglamento y los acuerdos del Consejo de Administración.

En lo no previsto, se regulará por las disposiciones de la Ley General de Cooperativas, Ley General de Sociedades, Código Civil u otra norma de la legislación vigente que le resulte aplicable.

Artículo 8°.- Representación del Fondo

La representación del FGDE recae en el Gerente General de FENACREP, como representante legal de la Federación, quien ejercerá sus facultades conforme lo establece el Estatuto, el presente Reglamento y/o disponga el Consejo de Administración.

TITULO II ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACION DEL FONDO

CAPITULO I DE LOS MIEMBROS

Artículo 9°.- Miembros del Fondo

Podrán ser miembros del FGDE, las COOPAC afiliadas a FENACREP que capten depósitos de sus socios, en cualquiera de sus modalidades, y que se encuentren al día en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones estatutarias y legales.

La condición de miembro del Fondo no es transferible, y es inherente a la naturaleza de COOPAC afiliada a FENACREP que capta depósitos de sus asociados conforme a la legislación vigente.

¹ Artículo modificado, aprobado en sesión ordinaria del Consejo de Administración de la FENACREP de fecha 10.11.15.

Artículo 10º- Criterios de calificación para el Ingreso al Fondo²

Para que una COOPAC pueda incorporarse al FGDE, deberá remitir una solicitud de incorporación al Comité del Fondo adjuntando la información que se detalla a continuación, la cual será evaluada por la Secretaría Técnica del Fondo:

- 1) Copia legalizada del acta de la sesión del Consejo de Administración, mediante el cual se acuerda el ingreso al Fondo.
- 2) Declaración Jurada mediante la que se compromete a cumplir con las disposiciones del Reglamento del FGDE, y a aceptar las sanciones que le puedan ser impuestas en caso de incumplir con dichas disposiciones, de conformidad con lo regulado en el presente Reglamento.
- 3) Contar con dictámenes de auditoría externa sin salvedades y/u observaciones y/o excepciones, en los últimos tres ejercicios anuales.
- 4) Haber subsanado satisfactoriamente las observaciones de orden financiero y patrimonial establecidas en la última inspección llevada a cabo por la FENACREP.
- 5) Contar con una calificación igual o mayor a C, conforme a la escala de calificación establecida en el artículo 40º del presente reglamento³."

Culminada la evaluación realizada por el Secretario Técnico del Fondo, éste emitirá un Informe Técnico para el Comité de Fondo, a fin de que en base a esos fundamentos el Comité del Fondo apruebe o desaprobe la incorporación de la COOPAC como miembro del FGDE, en ejercicio de su facultad contemplada en el inciso b) del artículo 26 del Reglamento.

Aprobada la incorporación de la COOPAC como miembro del FGDE, el Comité del FGDE emitirá a la COOPAC una "Constancia de Membresía" al FGDE.

Artículo 11º.- Impedimentos

No podrán ser miembros del Fondo, las COOPAC que:

- a) No se encuentren afiliadas a FENACREP.
- b) Se encuentren afiliadas a FENACREP, pero no capten depósitos de sus asociados.
- c) Se encuentren afiliadas, capten depósitos de sus socios y que a la fecha de la presentación de su solicitud para ser miembro del Fondo, registren incumplimientos de las disposiciones de la Ley General de Cooperativas, del Estatuto de la FENACREP y de las normas de la SBS.

Artículo 12º- Derechos de los Miembros del Fondo

Las COOPAC miembros del Fondo, tienen derecho a que los depósitos de sus asociados se encuentren cubiertas por el Fondo, conforme lo señala el presente Reglamento.

Artículo 13º- Deberes de los Miembros del Fondo^{4 5}

Son deberes de los miembros del Fondo:

- a) Pagar puntualmente las cuotas que les corresponda, conforme lo establezca el Consejo de Administración de FENACREP en aplicación del literal d) del artículo 11º del Estatuto de FENACREP.
- b) Cumplir las disposiciones, lineamientos, acuerdos u otros que disponga el Consejo de Administración o el Comité del Fondo, en relación a las operaciones, actividades o mejor

² Artículo modificado, aprobado en sesión ordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 10.11.15.

³ Literal modificado, aprobado en sesión ordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 18.03.15.

⁴ Artículo modificado, aprobado en sesión ordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 10.11.15

⁵ Artículo modificado, aprobado en sesión ordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 29.11.17

funcionamiento del FGDE.

c) Cumplir con la legislación vigente sobre el funcionamiento, operaciones, actividades, y acatar las medidas de supervisión aplicables a las COOPAC.

d) Subsanan las observaciones o medidas correctivas señaladas por el Comité del Fondo.

e) Enviar, dentro del plazo otorgado, la información financiera que sea requerida por el Comité del Fondo o la Secretaría Técnica del FGDE.

f) Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 13-A.- Régimen de Infracciones y Sanciones de los Miembros del FGDE^{6 7 8}

Las siguientes conductas de los miembros del FGDE serán consideradas como infracciones y se aplicarán las sanciones que a continuación se detallan:

Tipo de infracción	Conducta	Sanción
Infracción leve	a. Incumplir con las disposiciones, lineamientos, acuerdos u otros dispositivos que disponga el Consejo de Administración de la FENACREP o el Comité del Fondo, en relación a las operaciones, actividades o mejor funcionamiento del FGDE. b. Incumplir con la legislación vigente sobre el funcionamiento, operaciones, actividades, y desacatar las medidas de supervisión aplicables a las COOPAC. c. Brindar información incompleta al Comité del FGDE o a la Secretaría Técnica del FGDE.	<ul style="list-style-type: none"> • Amonestación • Multa no mayor de 1 UIT
Infracción grave	a. Omitir, brindar información financiera que le haya sido requerida por el Comité del Fondo o la Secretaría Técnica del FGDE. b. No subsanar las observaciones o medidas correctivas señaladas por Comité del Fondo, en relación a sus deberes como miembro del FGDE. c. Brindar información inexacta al Comité del FGDE o a la Secretaría Técnica del FGDE. d. La reincidencia, en un periodo de 12 meses, de cualquiera de los supuestos señalados como infracción leve.	<ul style="list-style-type: none"> • Multa no menor de 1 UIT ni mayor a 5 UIT. • Suspensión temporal.
Infracción muy grave	a. Brindar información falsa al Comité	Exclusión como

⁶ Artículo insertado, aprobado en sesión ordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 10.11.15.

⁷ Artículo modificado, aprobado en sesión ordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 29.11.17.

⁸ Artículo modificado, aprobado en sesión ordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 27.03.18.

	<p>del FGDE o a la Secretaria Técnica del FGDE.</p> <p>b. La reincidencia, en un periodo de 12 meses, de cualquiera de los supuestos señalados como infracción grave.</p> <p>c. El incumplimiento injustificado de pago de tres (3) cuotas al Fondo de Garantía, por alguna de las COOPAC que se encuentre bajo el respaldo del fondo (de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento del FGDE), habiendo sido estas cuotas requeridas por escrito hasta en dos (2) oportunidades, sin que se haya cumplido con el pago en un plazo de 30 días calendario transcurridos desde la segunda solicitud de pago.</p>	<p>miembro del FGDE.</p>
--	---	--------------------------

El Comité del Fondo, es la primera instancia que estará facultada para imponer la sanción que corresponda a la infracción cometida por la COOPAC. Esta decisión, podrá ser apelada, siendo el Consejo de Administración de FENACREP, la segunda y última instancia. El procedimiento a seguir en ambas instancias se encuentra detallado en el artículo 13-B.

El Comité del Fondo o el Consejo de administración; según corresponda, tomará en consideración la infracción cometida, la magnitud de la misma, la continuidad, la regularización del comportamiento de ser el caso a fin de establecer finalmente la sanción a imponer, lo cual será determinado por acuerdo del Comité del Fondo caso por caso.

En el caso del inciso c. de las infracciones “Muy Graves”, se entenderá “justificado” el incumplimiento de pago en aquellos casos en que se acredite el pago, el incumplimiento del pago a causa de la cesación general de pagos de la COOPAC, el cese de actividades de la COOPAC o los supuestos de disolución y liquidación del art. 50º del presente reglamento, entre otros supuestos que, el Comité o el Consejo de administración, consideren como justificados.

Artículo 13-B.- Sobre el procedimiento sancionador^{9 10}

Los procedimientos sancionadores serán iniciados por el Comité del Fondo a solicitud del Secretario Técnico del Fondo, quien deberá presentar un informe técnico que determine la necesidad de iniciar un procedimiento sancionador contra alguna COOPAC que hubiera incurrido en alguna de las conductas señaladas en el artículo 13-A. Dicho informe deberá especificar la conducta calificada como infracción; así como, las sanciones que corresponderían aplicar para el caso.

El Comité del Fondo correrá traslado a la COOPAC del informe técnico elaborado por la Secretaria Técnica, inmediatamente después de su recepción, otorgando un plazo no mayor de siete (7) días hábiles a la COOPAC presuntamente infractora, para que presente sus descargos.

La primera instancia del procedimiento se encontrará a cargo del Comité del Fondo; el cual, una vez cumplido el plazo señalado en párrafo precedente, para que la COOPAC presente sus

⁹ Artículo insertado, aprobado en sesión ordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 29.11.17.

¹⁰ Artículo insertado, aprobado en sesión ordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 27.03.18.

descargos, con o sin éstos, procederá con el examen de los hechos, evaluando los descargos presentados de ser el caso, reuniendo la información necesaria y solicitando la información relevante a fin de determinar la efectiva existencia de la infracción; procediendo, luego de ello, a emitir, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, la resolución.

La segunda y última instancia del procedimiento se encontrará a cargo del Consejo de Administración de FENACREP, dicha competencia se habilita si la COOPAC interpone un recurso de apelación, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución. Después de recibido el recurso, la Gerencia, actuando como secretaria, emitirá un informe con la evaluación de los fundamentos de la apelación; luego de lo cual, el Consejo de Administración podrá citar a la apelante si lo consideran necesario y resolver el caso en la sesión ordinaria más cercana o en una extraordinaria si fuese necesario.

Artículo 14°.- Pérdida del derecho de respaldo^{11 12}

Las COOPAC miembros del Fondo, perderán el derecho de respaldo del Fondo cuando dejen de cancelar dos (2) cuotas consecutivas, establecida por el Consejo de Administración a propuesta del Comité del Fondo de Garantía.

La pérdida del derecho de respaldo del Fondo, genera que las COOPAC tengan la situación de inhábiles, hasta que ésta cancele las cuotas dejadas de pagar, más los intereses que devengarán o se produzca el supuesto de pérdida de la condición establecido en el inciso 5º del artículo 15º del presente reglamento.

Artículo 15°.- Pérdida de la condición de Miembro del Fondo^{13 14}

Las COOPAC perderán su condición de miembro del FDGE en los casos siguientes:

1. Cuando dejen de ser miembro afiliado a la FENACREP.
2. Cuando hayan sido excluidos por decisión del Comité del Fondo al haber determinado que la COOPAC había incurrido en alguna infracción muy grave
3. Haber solicitado su renuncia como miembro afiliado al FDGE
4. Por extinción de la COOPAC.
5. En el caso de COOPACs que teniendo la membresía pero aún no se encuentren con el respaldo del Fondo, perderán automáticamente la condición de miembro del Fondo si se producen los siguientes supuestos:
 - 5.1.- No haya cumplido con pagar 3 cuotas del Fondo de Garantía
 - 5.2.- Haber sido requerido para el pago y por escrito por el importe de la deuda total hasta en dos oportunidades.
 - 5.3.- Haber transcurrido 30 días calendario desde la segunda solicitud de pago
6. Por cualquier otro supuesto determinado por el Comité en aplicación del presente Reglamento.

En el caso señalado en los numerales 1 y 5 la pérdida de su derecho es automática. En el caso del numeral 5 vencidos los 30 días, cualquier comunicación respecto de la pérdida del derecho será únicamente para dejar constancia de la fecha en la que se produjo la pérdida de la condición de miembro.

Para que la solicitud de renuncia surta efecto, deberá ser acompañada de una constancia emitida por la Secretaria Técnica del FDGE que acredite que la COOPAC se encuentre al día en sus cuotas.

¹¹ Artículo modificado, aprobado en sesión ordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 10.11.15.

¹² Artículo modificado, aprobado en sesión ordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 27.03.18.

¹³ Artículo modificado, aprobado en sesión ordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 29.11.17.

¹⁴ Artículo modificado, aprobado en sesión ordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 27.03.18.

En cualquiera de los supuestos de pérdida de condición de miembro del FGDE previstos en el presente artículo, no da derecho a la devolución de ninguna de las cuotas pagadas al FGDE, salvo lo previsto en la tercera disposición final del Reglamento.

CAPITULO II ADMINISTRACIÓN DEL FONDO

Artículo 16°.- Administración del FGDE

La administración del FGDE estará a cargo del Comité del Fondo, órgano de naturaleza permanente y carácter técnico que depende del Consejo de Administración de FENACREP, y cuyas funciones y actividades se encuentran previstas en el presente Reglamento.

Asimismo, el Comité contará con el apoyo de un Secretario Técnico del Fondo, quien será designado por la Gerencia General de FENACREP.

Artículo 17°.- Miembros del Comité

El Comité del Fondo está integrado por cinco (5) miembros, los que serán designados por la entidad correspondiente en un plazo no mayor a 15 días de la aprobación del presente reglamento, conforme a lo siguiente:

- a) Dos (2) miembros, elegidos por el Consejo de Administración de FENACREP, quienes desempeñarán los cargos de Presidente y Secretario.
- b) Tres (3) miembros de (3) COOPAC pertenecientes al Fondo, elegidos por los asociados asistentes a la reunión especial que para tal fin convocará FENACREP, de acuerdo al ranking de COOPAC ordenadas por volumen de depósitos al cierre del ejercicio económico anterior de la siguiente forma: el primer miembro de la primera a la décima COOPAC afiliadas a FENACREP, el segundo miembro de la décimo primera a la vigésima COOPAC afiliada a FENACREP y el tercer miembro elegido de la vigésimo primera a la trigésima COOPAC afiliadas a FENACREP.

Dichos miembros ejercerán los cargos de Vocales y su designación debe ser comunicada al Consejo de Administración de FENACREP en un plazo que no excederá de los 5 días contados desde la fecha de su designación que conste en acta suscrita por los asistentes a la reunión especial.

Los miembros del Comité deberán tener conocimientos y experiencia comprobada en asuntos económicos y/o financieros concordante con los requisitos establecidos en el artículo 19° del presente reglamento.

La designación y remoción de los miembros, debe ser comunicada al Consejo de Administración de FENACREP, el que mediante acuerdo formalizará dichos actos.

Artículo 18°.- Impedimentos para conformar el Comité del Fondo

No podrán ser miembros del Comité del Fondo:

- a) Los directivos, gerentes, administradores, asesores y/o trabajadores de cualquier COOPAC miembro del Fondo. En el caso de los asesores, se entenderán incursos en el impedimento, aquellas personas que sean asesores internos o dependientes de una COOPAC miembro del Fondo.¹⁵
- b) Los directivos y/o trabajadores de FENACREP.
- c) El cónyuge o pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de cualquier directivo, gerente, administrador o trabajador de una COOPAC miembro del Fondo, o de los directivos o trabajadores de FENACREP.
- d) Quienes se desempeñen como liquidadores de las COOPAC.
- e) Los condenados por delitos dolosos.

¹⁵ Literal modificado, aprobado en sesión extraordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 05.06.15.

- f) Los que por razón de sus funciones estén prohibidos de ejercer el comercio.
- g) Los declarados en insolvencia, procedimiento concursal o quiebra.
- h) Los que registren protestos de documentos en los últimos tres (3) años, no aclarados a satisfacción de FENACREP.
- i) Los que hayan sido directores o gerentes de empresas intervenidas y/o sancionadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y la SMV.
- j) Los que sean miembros de directorios, administradores, gerentes, representantes o apoderados de Empresas del Sistema Financiero.
- k) Los que, como directores o gerentes de una persona jurídica, hayan resultado administrativamente responsables por actos que han merecido sanción grave o muy grave por parte de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y la SMV.
- l) Los impedidos para desempeñarse como directores, conforme a la Ley General de Sociedades y a la Ley General de Cooperativas.
- m) Aquellos que no acrediten los conocimientos técnicos económicos y/o financieros necesarios, según el presente Reglamento.

Para asumir el cargo, los miembros del Comité deberán presentar ante el Consejo de Administración de FENACREP una Declaración Jurada de no estar incurso en los impedimentos señalados en el presente artículo.

Artículo 19°.- Requisitos técnicos

Los miembros del Comité del Fondo, deberán reunir, como mínimo, los siguientes requisitos técnicos:

- a) Profesional titulado en Economía, Derecho, Ingeniería Industrial u otras carreras afines a la economía y/o finanzas.
- b) Experiencia profesional mayor a diez (10) años en gestión, asesoría, pública o privada, en temas de economía y/o finanzas.

Estos requisitos deberán estar debidamente documentados, a satisfacción del Consejo de Administración.

Artículo 20°.- Duración del cargo

Los miembros del Comité el Fondo ejercen sus cargos de manera personal y por un período de tres (3) años renovables.

Los miembros del Comité permanecerán en sus cargos hasta la designación de sus reemplazantes y que estos asuman el cargo, incluso si ha transcurrido el período para el cual fueron designados.

Artículo 21°.- Retribución

La retribución de los miembros del Comité no será asumida por el FGDE, sino por cada una de las entidades que los designaron.

Artículo 22°.- Vacancia del cargo

El cargo de miembro del Comité del Fondo, se declara vacante por el Consejo de Administración, en los siguientes casos:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia aceptada por la entidad designante, o por el Consejo de Administración.
- c) Incurrir en algunas de los impedimentos señalados en el artículo 18° del presente Reglamento, de manera sobreviniente.
- d) Incapacidad física o mental permanente, que imposibilite su desempeño en el cargo.
- e) Inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o cuatro (4) sesiones alternadas, en el periodo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en la que asuma el cargo.

La situación de vacancia debe ser informada en un plazo no mayor de 10 días al Comité y al Consejo de Administración.

Verificada la causal, el Consejo de Administración procede de manera inmediata a declarar la vacancia, a fin de que se designe al reemplazante, conforme al procedimiento inicial de elección establecido en el artículo 17° del presente Reglamento.

La persona que sea designada para el reemplazo, deberá reunir los requisitos y condiciones requeridas para los miembros del Fondo; y ejercerá su labor hasta completar el período del miembro vacado.

Artículo 23°.- Relación con la Gerencia General de FENACREP

La Gerencia General de FENACREP brindará el apoyo y soporte administrativo necesario para que el Comité del Fondo pueda realizar sus funciones y actividades, siendo el nexo entre ambos el Secretario Técnico del Fondo.

El personal administrativo así como los equipos mobiliarios que éstos requieran para el funcionamiento del Fondo, serán asumidos en el presupuesto de la Federación.

Asimismo, la Gerencia General de FENACREP coordinará permanentemente con el Consejo de Administración y el Comité del Fondo, respecto a las actividades y/o acuerdos que le corresponda ejecutar para los fines del FGDE.

CAPITULO III FUNCIONES

Artículo 24°.- Funciones del Fondo

El FGDE ejercerá las siguientes funciones:

- a. Cubrir los depósitos a favor de los asociados en cuanto le sea requerido, ante la disolución y liquidación declarada de su COOPAC miembro, y de acuerdo a los límites individuales que el Consejo de Administración informe para cada trimestre.
- b. Realizar las operaciones previstas en el presente Reglamento.
- c. Invertir sus recursos en activos teniendo en cuenta criterios de seguridad, liquidez, rentabilidad y diversificación que determine el Consejo de Administración de FENACREP.

Artículo 25°.- Funciones del Consejo de Administración de FENACREP¹⁶

Sin perjuicio de sus atribuciones legales y estatutarias, el Consejo de Administración cuenta con las siguientes funciones en relación al Fondo:

- a) Designar al Presidente y Secretario del Comité del Fondo.
- b) Conocer sobre la designación de los miembros del Comité Fondo y declarar su vacancia conforme a las causales señaladas en el artículo 22° del presente reglamento.
- c) Fijar de acuerdo a la fórmula desarrollada en el presente Reglamento, e informar, el monto anual que corresponde a los derechos de inscripción, cuotas por concepto de ingreso al Fondo y cualquier cuota extraordinaria u otro que corresponda a cargo de las COOPAC miembros del Fondo.
- d) Actualizar de manera trimestral el monto máximo de respaldo del Fondo, por cada socio depositante de unas COOPAC afiliada al FGDE.
- e) Aprobar, modificar y supervisar el presupuesto anual del Fondo, previa propuesta del Comité del Fondo.
- f) Aprobar la memoria anual de gestión y los estados financieros auditados al cierre del ejercicio, que le presente el Comité del Fondo.
- g) Determinar la política y los lineamientos para las inversiones del Fondo a propuesta del Comité del Fondo.
- h) Disponer que la Gerencia General ejecute las acciones necesarias respecto a las operaciones del Fondo.

¹⁶ Artículo modificado literal d) y m), aprobado en sesión ordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 10.11.15.

- i) Requerir al Comité del Fondo y/o a la Gerencia General de la FENACREP, informes periódicos sobre la marcha y operaciones realizadas, así como sobre el pago de las cuotas al Fondo y demás aspectos que considere pertinentes.
- j) Contratar auditorías externas con la finalidad de examinar la gestión realizada por el Fondo.
- k) Aprobar el inicio de acciones legales en relación al Fondo.
- l) Aprobar el presente Reglamento así como sus modificaciones.
- m) Resolver las apelaciones en materia de sanciones en segunda y última instancia, de acuerdo a lo señalado en el último párrafo del artículo 13-A del Reglamento.
- n) Cumplir las demás funciones y actividades señaladas en el presente Reglamento, que se encuentren previstas en el Estatuto y/o que determine la Asamblea General de FENACREP en relación al Fondo.

Artículo 26°.- Funciones del Comité del Fondo¹⁷

Son funciones del Comité del Fondo las siguientes:

- a) Administrar el Fondo conforme a las disposiciones del presente Reglamento y las disposiciones que establezca el Consejo de Administración de FENACREP.
- b) Aprobar el ingreso de las COOPAC miembros del Fondo
- c) Proponer al Consejo de Administración, la modificación y aprobación del presupuesto, la memoria anual y los estados financieros del Fondo.
- d) Presentar los informes, reportes e información en general que le sea solicitada por el Consejo de Administración y/o Gerencia General de FENACREP en relación al Fondo.
- e) Aprobar los formatos de presentación de información referida a los depósitos de personas naturales y personas jurídicas sin fines de lucro respaldados por el FGDE.
- f) Definir políticas y lineamientos para las inversiones de los recursos del FGDE y otras que resulten necesarias para la operatividad del FGDE.
- g) Aprobar la propuesta de inversiones de los recursos del FGDE, elaborada por el Secretario Técnico del Fondo, bajo los lineamientos establecidos por el Comité del FGDE.
- h) Asesorar al Consejo de Administración y a la Gerencia General de FENACREP en los aspectos técnicos, económicos y financieros que conciernen a las operaciones del Fondo.
- i) Coordinar con la Gerencia General de FENACREP, las medidas y acciones administrativas y de personal necesarias para cumplir con los fines del FGDE y con los acuerdos del Consejo de Administración.
- j) Formalizar sus acuerdos en actas debidamente suscritas por los miembros del Comité del Fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 37° del presente Reglamento.
- k) Imponer sanciones en primera instancia a los miembros del FGDE, de acuerdo a lo señalado en el artículo 13-A del Reglamento, y elevar al Consejo de Administración la apelación presentada por algún miembro del FGDE, de ser el caso.
- l) Cumplir las demás disposiciones y actividades inherentes al Fondo que señala el presente Reglamento.

Artículo 27°.- Funciones del Presidente del Comité

El Presidente del Comité del Fondo tiene las siguientes funciones:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Comité.
- b) Suscribir, conjuntamente con el secretario, la correspondencia del Fondo.
- c) Coordinar con los demás miembros del Comité las actividades necesarias para los fines del Fondo.
- d) Ejecutar las decisiones que le correspondan por disposición del Consejo de Administración o del presente Reglamento.
- e) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Administración y/o Asamblea General, cuando sea requerido.

¹⁷ Artículo modificado literal f), g), i), j), k), aprobado en sesión ordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 10.11.15.

- f) Las demás funciones que le asigne el Consejo de Administración.

Artículo 28º.- Ausencia o impedimento del Presidente

En caso de ausencia, inhabilidad o impedimento temporal o absoluto del Presidente del Comité, el Secretario asumirá las funciones y responsabilidades de la Presidencia de manera transitoria, asumiendo el cargo de Secretario un Vocal representante de la COOPAC miembro del Fondo.

En caso la ausencia, inhabilidad o impedimento del Presidente sea absoluta o mayor a los dos (2) meses, el Consejo de Administración designará un nuevo Presidente.

Artículo 29º.- Funciones del Secretario

El Secretario tendrá a su cargo:

- a) La elaboración de las actas y verificar su inclusión en el libro correspondiente.
- b) Suscribir con el Presidente los documentos, actas, acuerdos u otros que correspondan.
- c) Certificar los documentos del Fondo que le sean requeridos.
- d) Llevar el control de la ejecución de los acuerdos del Comité.

Artículo 30º.-Funciones de la Secretaría Técnica del Fondo¹⁸

El Secretario Técnico del Fondo tiene las siguientes funciones:

- a) Formular el presupuesto del FGDE y presentarlo al Comité del FGDE para su aprobación preliminar; y llevar a cabo el seguimiento de la ejecución del presupuesto aprobado por el Consejo de Administración.
- b) Elaborar los siguientes Informes Técnicos para el Comité del FGDE:
 - Informe Anual de Gestión.
 - Informe de Calificación de las COOPAC que soliciten su ingreso al Fondo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento.
 - Informe sobre la procedencia de someter a las COOPAC al régimen de supervisión permanente.
 - Informe de instrucción determinando las infracciones en las que ha incurrido una COOPAC miembro del Fondo.
- c) Preparar la propuesta de inversiones, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Comité del Fondo.
- d) Ejecutar la propuesta de inversiones que haya sido aprobada por el Comité del Fondo.
- e) Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del Comité del Fondo, así como a las que sea invitado por el Consejo de Administración en temas relativos al Fondo.
- f) Preparar los Informes que solicite el Comité del Fondo, Gerente General de FENACREP, o el Consejo de Administración.
- g) Atender la correspondencia del Fondo sin apartarse de los lineamientos o criterios señalados por el Comité del Fondo.
- h)) Realizar las acciones administrativas requeridas, en coordinación con la Gerencia General de la FENACREP, para el cumplimiento de los acuerdos del Comité del Fondo y/o del Consejo de Administración en relación al Fondo.
- i) Coordinar con la Gerencia de Supervisión y la Gerencia de Asistencia Técnica y Capacitación de FENACREP, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- j) Las demás que le asigne la Gerencia General de FENACREP, el Consejo de Administración o el Comité del Fondo.

¹⁸ Artículo modificado, aprobado en sesión ordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 10.11.15, y en sesión ordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 23.05.17

CAPITULO IV SESIONES DEL COMITÉ

Artículo 31°.- Sesiones

El Comité sesiona cuando menos una (1) vez al mes en forma ordinaria; y, en forma extraordinaria, cada vez que los asuntos del Fondo lo requieran, por iniciativa de su Presidente o por solicitud de al menos dos (2) de sus miembros.

En cada sesión se deberá tratar, exclusivamente, los asuntos motivo de convocatoria y se deberá contar con la presencia del Gerente General de FENACREP y el Secretario Técnico del Fondo, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Asimismo, en las sesiones podrán asistir los profesionales, técnicos y/o personal de FENACREP o del Fondo que sean invitados o cuya asistencia sea requerida para el tratamiento de algún tema de la agenda.

Artículo 32°.- Convocatoria

El Comité será convocado por su Presidente, mediante comunicaciones simples dirigidas a los domicilios registrados por los miembros; y/o por correo electrónico, con cargo de recepción o de recibido, respectivamente.

Artículo 33°.- Quórum y Acuerdos

Las sesiones del Comité se realizan contando con la asistencia mínima de tres (3) de sus miembros.

Los acuerdos del Comité se adoptan por unanimidad, en los casos de la asistencia mínima de sus miembros, y los acuerdos del comité se adoptan por mayoría cuando asisten todos sus miembros.

Artículo 34°.- Ejecución de los acuerdos

El Comité es un órgano técnico y colegiado, cuyos miembros no actúan de manera individual, con excepción de lo previsto en los artículos 26°, 27°, 28° y 29° del presente Reglamento.

El control de la ejecución de los acuerdos corresponde al Comité en pleno, dando cuenta sobre ello al Consejo de Administración.

Artículo 35°.- Conflicto de Interés¹⁹

Todos los miembros están obligados a votar. El Comité solo podrá autorizar la abstención de uno de sus miembros cuando exista conflicto de interés con el asunto sometido a votación. Para la definición del conflicto de interés se tomará en cuenta lo dispuesto en el artículo 180°²⁰ de la Ley General de Sociedades.

Si uno de los miembros del Comité asesorara en forma independiente y sin exclusividad a una COOPAC miembro del Fondo, o fuera parte de un estudio profesional que brinda asesoría a una

¹⁹ Artículo modificado aprobado en sesión extraordinaria de Consejo de Administración de FENACREP del 05.06.15.

²⁰ Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades, 1997, artículo 180°: "Los directores no pueden adoptar acuerdos que no cautelen el interés social sino sus propios intereses o los de terceros relacionados, ni usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales o de negocios de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo. No pueden participar por cuenta propia o de terceros en actividades que compitan con la sociedad, sin el consentimiento expreso de ésta.

El director que en cualquier asunto tenga interés en contrario al de la sociedad debe manifestarlo y abstenerse de participar en la deliberación y resolución concerniente a dicho asunto.

El director que contravenga las disposiciones de este artículo es responsable de los daños y perjuicios que cause a la sociedad y puede ser removido por el directorio o por la junta general a propuesta de cualquier accionista o director".

de las COOPAC miembro del Fondo, deberá abstenerse de votar en los acuerdos en los que se ventile algún asunto de interés específico que atañe a dicha COOPAC.

Artículo 36°.- Responsabilidad de los miembros del Comité y Reserva

Los miembros del Comité y del Consejo de Administración son responsables por los acuerdos que adopten en relación al Fondo, y están obligados a mantener reserva de la información que reciban en el ejercicio de su cargo, bajo responsabilidad. Dicha información no podrá ser utilizada para ningún otro fin distinto al ejercicio de sus funciones.

Artículo 37°.- Libro de Actas²¹

Los acuerdos adoptados por el Comité se registrarán en un Libro de Actas legalizado por notario público.

Las actas deberán ser aprobadas y firmadas en la siguiente sesión del Comité del FGDE.

**TITULO III
RECURSOS Y OPERACIONES DEL FONDO**

**CAPITULO I
RECURSOS**

Artículo 38°.- Recursos del Fondo²²

Para el cumplimiento de su objeto, el Fondo contará con los siguientes recursos:

1. Los derechos de inscripción de las COOPAC afiliadas a FENACREP que formen parte del Fondo, el cual será pagado por única vez al momento de la aceptación de la solicitud de ingreso al FGDE.
2. Cuotas mensuales que deberán pagar las COOPAC miembros del Fondo, cuyo monto será determinado trimestralmente por el Consejo de Administración a propuesta del Comité del Fondo.
3. Donaciones de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que realicen a FENACREP y que tengan por finalidad ser destinadas al Fondo.
4. El importe no cobrado, dentro del plazo de 10 años, a que tiene derecho el socio de la COOPAC miembro del Fondo por la devolución de sus depósitos, cuando opera el respaldo del FGDE respecto a una COOPAC miembro.
5. Las multas impuestas a los miembros del Fondo.
6. Los demás que generen sus activos u obtenga a cualquier título con aprobación del Consejo de Administración.

Artículo 39°.- Requisito para estar bajo el respaldo del FGDE²³

Los depósitos de los socios de las COOPAC miembros del FGDE, a los que se hace referencia en el artículo 47 del Reglamento, se encontrarán bajo el respaldo del FGDE, una vez que la COOPAC haya efectuado el pago de veinticuatro (24) cuotas consecutivas, las cuales serán pagadas de forma mensual.

El cálculo de dichas cuotas se efectuará de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento del FGDE.

Artículo 40°.- Monto y cálculo de las cuotas^{24 25}

²¹ Artículo modificado, aprobado en sesión ordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 10.11.15.

²² Artículo modificado, aprobado en sesión ordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 10.11.15.

²³ Artículo modificado, aprobado en sesión ordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 10.11.15.

El monto de las cuotas mensuales por concepto de las primas, que deberán cancelar los miembros del Fondo será determinado en función a la clasificación de riesgos que establezca inicialmente el Comité del Fondo teniendo en consideración los criterios y los indicadores económicos y financieros que como mínimo se señalan continuación:

ESCALA DE CALIFICACIÓN Y PAGO DE PRIMAS				
A+/A/A-	B+/B/B-	C+/C/C-	D+/D/D-	E+/E/E-
<p>COOPAC que muestran una Alta capacidad de atención normal de sus obligaciones, según los términos y condiciones pactadas.</p> <p>Mínima sensibilidad a deterioro operativo frente a posibles cambios en el mercado, contexto o en la misma institución.</p> <p>No existen problemas de gobernabilidad.</p> <p>Resultados económicos garantizan crecimiento del patrimonio cooperativo. Cumplimiento suficiente de la regulación, en lo principal, y gestión de los riesgos en situación controlada.</p>	<p>COOPAC que muestran una Buena capacidad de atención normal de sus obligaciones, según los términos y condiciones pactadas.</p> <p>Baja sensibilidad a deterioro operativo frente a posibles cambios en el mercado, contexto o en la misma institución.</p> <p>Mínimos problemas de gobernabilidad.</p> <p>Resultados económicos positivos, que refuerzan relativamente el patrimonio. Cumplimiento relativo de la regulación, pudiendo existir algunas observaciones que no significan riesgos excesivos en función al patrimonio cooperativo.</p>	<p>COOPAC que muestran Suficiente capacidad de atención de sus obligaciones, según los términos y condiciones pactadas.</p> <p>Moderada sensibilidad a deterioro operativo frente a posibles cambios en el sector, contexto o en la misma institución.</p> <p>Algunos problemas de gobernabilidad, no interfieren significativamente en la operatividad de la cooperativa.</p> <p>Resultados económicos positivos, pero débiles para sostener un crecimiento sostenido de operaciones. Cumplimiento relativo de la regulación y evidencia de observaciones que significan un riesgo medianamente comprometedor del patrimonio cooperativo.</p>	<p>COOPAC que muestran Insuficiente capacidad de atención de sus obligaciones.</p> <p>Alta sensibilidad a deterioro frente a posibles cambios en el sector, contexto o en la misma institución. Alto Riesgo operativo y evidencias de descontrol cooperativo. Existen problemas actuales y/o potenciales de gobernabilidad.</p> <p>Resultados económicos negativos, que imposibilita reforzar el crecimiento del patrimonio y de sus operaciones. No cumplimiento reiterado de la regulación.</p>	<p>COOPAC carentes o con insuficiente información para ser calificados y/o evidencian Incapacidad de atención de sus obligaciones. No cumplimiento de regulación. Patrimonio en decrecimiento o se estima negativo. Puede estar en causal de liquidación.</p>
INDICES CUANTITATIVOS				
INDICES DE RIESGO		INDICES DE EFICIENCIA		
Morosidad: Cartera Vencida/ Cartera Bruta	Protección: Provisiones / Cartera vencida	(Cartera alto riesgo – Provisión)/ Patrimonio neto	Activo Fijo/ Patrimonio efectivo	Gastos Administrativos/ Ingreso financiero
A: <=3% B: [4%;>3% C: [5%;>4% D: [6%;>5% E: >6%	A: >=150% B: [150%;>140% C: [140%;>130% D: [130%;>110% E: [110%;>0%	A: <=-2% B: [0%;>-2% C: [0.5%;>0% D: [1%;>0.5% E: >=1%	A: [30;>0% B: [35%;>30% C: [40%;>35% D: [50%;>40% E: >50%	A: [30;>0% B: [45%;>30% C: [60%;>45% D: [70%;>60% E: >70%
PONDERACIÓN		PONDERACION		
12.5%		12.5%		
INDICES DE EFICIENCIA		INDICES DE LIQUIDEZ		

²⁴ Artículo modificado, aprobado en sesión ordinaria del Consejo de Administración de FENACREP de fecha 23.05.17

²⁵ Artículo modificado, aprobado en sesión ordinaria del Consejo de Administración de FENACREP de fecha 29.11.17

Gastos Administrativos/ Total Activo		Gastos directivos / Ingresos Financieros	Disponible / Depósitos	Activo líquido/ Pasivo de c/p En Moneda Nacional	Activo líquido/ Pasivo de c/p, en Moneda Extranjera
A: <=5% B: [7%;>5% C: [9%;>7% D: [11%;>9% E: >11%		A: <=1% B: [1.2%;>1% C: [1.5%;>1.2% D: [2%;>1.5% E: >2%	A: >=20% B: [20%;>15% C: [15%;>13% D: [13%;>8% E: [8%;>0%	A: >=8% B: [8%;>6% C: [6%;>4% D: [4%;>2% E: <=2%	A: >=20% B: [20%;>15% C: [15%;>10% D: [10%;>5% E: <=5%
INDICES DE SOLVENCIA			INDICES DE RENTABILIDAD		
Pasivo/Patrimonio o neto	Ratio global: Activos ponderados por riesgo/ Patrimonio efectivo	Reserva / Capital social	Afectación al capital: (Resultado acumulado + Resultado del ejercicio)/(Reserva + capital social)	ROE: Resultado neto del ejercicio/Patrimonio neto	
A: [2%;>0% B: [3%;>2% C: [4%;>3% D: [5%;>4% E: >5%	A: [7%;>0% B: [10%;>7% C: [11%;>10% D: [12%;>11% E: >12%	A: >=35% B: [35%;>25% C: [25%;>20% D: [20%;>10% E: [10%;>0%	A: >=5% B: [-5%;<5% C: [-10%;<-5% D: [-15%;<-10% E: <-15%	A: >6% B: [6%;>4% C: [4%;>2% D: [2%;>0% E: <0%	
PONDERACIÓN 25%			PONDERACIÓN 12.5%		
INDICES DE CONCENTRACION					
10 principales depositantes			10 principales deudores		
A: [7.5;>0% B: [15%;>7.5% C: [20%;>15% D: [25%;>20% E: >25%			A: [7.5;>0% B: [15%;>7.5% C: [20%;>15% D: [25%;>20% E: >25%		
PONDERACIÓN 12.5%					
Después de ubicar el porcentaje que le corresponde al índice de la COOPAC con la calificación alfabética correspondiente (A, B, C, D, E), ésta se convierte a una escala numérica (1, 2, 3, 4, 5) en el mismo orden. A continuación, las escalas numéricas de todos los índices nos permiten determinar el promedio ponderado cuantitativo, el que se obtiene de los promedios aritméticos simples de cada grupo de indicadores que a su vez se va a multiplicar por su ponderación (peso) respectiva, obteniendo así la calificación promedio final que luego se va a representar en una escala alfabética (A,B,C,D,E)					
INDICES CUALITATIVOS					
INDICADOR DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO	CALIFICACIÓN DE RIESGO CREDITICIO DE DIRECTIVOS DEL CAD, CDV, GRTE. GENERAL Y AUDITOR INTERNO		CUMPLIMIENTO DE OBSERVACIONES DE VISITAS DE INSPECCIÓN		
A: [100%;>95% B: [95%;>90% C: [90%;>80% D: [80%;>70% E: <70%	A: >80% B: [80%;>60% C: [60%;>40% D: [40%;>20% E: <20%		A: [100%;>90% B: [90%;>80% C: [80%;>70% D: [70%;>60% E: <60%		
PONDERACIÓN 25%	PONDERACIÓN 25%		PONDERACIÓN 50%		
Después de ubicar el porcentaje que le corresponde al índice de la COOPAC con la calificación alfabética correspondiente (A, B, C, D, E), ésta se convierte a una escala numérica (1, 2, 3, 4, 5) en el mismo orden. A continuación se procede a calcular el promedio ponderado cualitativo y este se obtiene multiplicando el valor que posee cada indicador con la ponderación (peso)					

respectiva obteniendo así la calificación promedio final que luego también se va a representar en una escala alfabética (A, B, C, D, E).

Una descripción de los índices antes señalados se encuentra en el Anexo N° 01 al presente Reglamento.

El Comité del Fondo podrá proponer otros indicadores de comportamiento económico y financiero a las COOPAC, miembros del Fondo.

La correspondencia entre las tasas anuales de las cuotas mensuales y categorías de clasificación de riesgo es la siguiente:

Categorías de Riesgo	Tasa anual de la prima	Tasa trimestral de la prima
A	0,55%	0,14%
B	0,75%	0,19%
C	1,00%	0,25%
D	1,25%	0,31%
E	1,45%	0,36%

La cuota mensual se calcula multiplicando la tasa trimestral de la categoría de riesgo que le corresponda a la COOPAC (determinada al cierre del trimestre anterior, según el párrafo precedente), por el promedio trimestral de los depósitos e intereses respaldados por el Fondo.

El pago de la cuota mensual se realizará necesariamente en la misma moneda del depósito objeto de respaldo.

Las cuotas mensuales serán pagadas al Fondo con un plazo máximo de 8 días calendario de cerrado el mes, luego de dicho plazo la (s) cuota(s) no pagadas generarán automáticamente la tasa de interés equivalente al Costo de oportunidad del Fondo, proveniente del promedio ponderado del rendimiento de las inversiones del mismo, calculado sobre el periodo de atraso, sin perjuicio que se puedan adoptar otras acciones previstas en los artículos 13-A y 14 del presente reglamento.

Los intervalos correspondientes a periodos no pagados no serán considerados dentro del record de veinticuatro cuotas mensuales consecutivas, quedando el plazo suspendido durante dicho lapso. El plazo continuará computándose desde el día siguiente de regularizados los pagos.

Cumplido el plazo de veinticuatro cuotas mensuales consecutivas establecido en el artículo 39° del presente reglamento, descontando los periodos no sujetos a cobertura por atraso, el Comité del Fondo otorgará la "Constancia de Respaldo" de que trata el último párrafo del literal b), artículo 46° del presente Reglamento. Asimismo, el Comité del Fondo establecerá la fecha desde la cual las COOPAC miembros del Fondo deberán efectuar al menos una calificación anual (al cierre del ejercicio) por una (1) empresa clasificadora de riesgo de la lista propuesta por el Fondo.

Artículo 40°-A.- Régimen de Supervisión Permanente²⁶

En el caso de que una COOPAC sea clasificada en una categoría de riesgo tipo "D" o "E", será sometida a un régimen de supervisión permanente por parte de la FENACREP.

La COOPAC sometida al régimen de supervisión permanente, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la recepción del oficio que comunique tal decisión, deberá proponer un Plan de Recuperación Financiera a satisfacción de la FENACREP, de conformidad con el literal i) del artículo 39 de la Resolución SBS N° 540-99. Este Plan contemplará las medidas prudenciales que

²⁶ Artículo insertado, aprobado en sesión extraordinaria de Consejo de Administración de FENACREP del 05.06.15

la FENACREP considere adecuadas, a fin de que la COOPAC mejore su situación económica y financiera. Dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la aprobación del referido Plan, y sin perjuicio de iniciar su ejecución en el intervalo, se deberá suscribir el convenio que lo formalice, convenio que deberá ser aprobado por el Consejo de Administración de la COOPAC.

Durante el régimen de supervisión permanente, la FENACREP podrá requerir toda información que estime necesaria, en especial la relativa a los depósitos y los créditos, y podrá restringir la realización de determinadas operaciones que incrementen el riesgo de la COOPAC, de conformidad con el literal a) del numeral 4 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702. La COOPAC sólo podrá volver a realizar dichas operaciones con la autorización previa de la FENACREP.

Ante el incumplimiento del Plan de Recuperación Financiera, y de darse alguno de los supuestos contemplados en el artículo 33 de la Resolución SBS N° 540-99, el Consejo de Administración de FENACREP podrá solicitar la disolución y liquidación de la COOPAC a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).

Los directivos de la COOPAC que no cumplan con adoptar los acuerdos pertinentes para cumplir con el Plan de Recuperación Financiera, incurrirán en responsabilidad administrativa según el artículo 33 del TUO de la Ley General de Cooperativas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-90-TR, en concordancia con el artículo 177 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

La FENACREP declarará concluido el Régimen de Supervisión Permanente, una vez que la COOPAC salga de las categorías de riesgo referidas en el presente artículo.”

Artículo 41°.- Cuota de ingreso al Fondo²⁷

El derecho de ingreso que se establezca se pagará por una sola vez al momento de la incorporación de la COOPAC al Fondo y será reajustado cada año por el Consejo de Administración para ser aplicado a las nuevas COOPAC que ingresen al Fondo.

Artículo 42°.- Inversiones

El Consejo de Administración, previa propuesta del Comité del Fondo, determinará la política y los lineamientos para la inversión de los recursos del Fondo, de acuerdo a los criterios de seguridad, liquidez, rentabilidad y diversificación.

Siguiendo la política y lineamientos establecidos, el Gerente General del Fondo determinará y negociará las inversiones.

Artículo 43°.- Inversiones prohibidas

Está prohibido que los activos del Fondo sean invertidos en:

- a) Pago de retribuciones u otros pagos a favor de los miembros del Comité del Fondo.
- b) Pago de retribuciones a favor del Secretario Técnico del Fondo.
- c) Compra de maquinaria, equipos y mobiliario.

CAPITULO II OPERACIONES

Artículo 44°.- Operaciones del Fondo²⁸

Acordada o declarada la disolución y liquidación de un miembro del FGDE, el FGDE pagará los depósitos respaldados, de conformidad con el procedimiento señalado en los artículos siguientes del presente Reglamento.

²⁷ Artículo modificado, aprobado en sesión ordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 10.11.15.

²⁸ Artículo modificado, aprobado en sesión ordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 10.11.15.

Artículo 45°.- Respaldo²⁹

El Consejo de Administración determinará el monto máximo que respaldará el FGDE por cada socio de una COOPAC miembro –comprendido tanto capital como intereses- monto que podrá ser actualizado de forma trimestral por el Consejo de Administración, debiendo en dicho caso ser informado a los miembros del FGDE.

En caso de disolución y liquidación de una COOPAC miembro, el monto máximo de respaldo del FGDE por cada socio de dicha COOPAC, será el que se encuentre vigente al momento en que se declare su disolución y liquidación (sea voluntaria o judicialmente), de conformidad con el artículo 50 de este Reglamento.

Sin perjuicio de lo mencionado, el FGDE brindará respaldo a los depósitos socios de las COOPAC miembro hasta el límite de sus recursos. En ese sentido, la responsabilidad del FGDE se encuentra limitada a lo que sus recursos le permitan respaldar ante la disolución y liquidación de una o más COOPAC miembro.

En caso de riesgo sistémico, el FGDE procederá a devolver a cada COOPAC miembro, el monto total de las cuotas mensuales que hayan pagado al FGDE, de conformidad con el artículo 40 de este Reglamento.

El FGDE no está obligado a obtener financiamiento de alguna entidad privada o pública para respaldar los depósitos de los socios, sino que solo utilizará los recursos de los que disponga. Los miembros del Comité del Fondo, el Secretario Técnico del Fondo y sus funcionarios, FENACREP y sus funcionarios, y los miembros del Consejo de Administración de FENACREP, no asumen la responsabilidad de obtener financiamiento adicional. En ese sentido, no serán responsables por los depósitos de los socios de las COOPAC miembro que eventualmente no puedan ser respaldados por el FGDE, debido al agotamiento de los recursos del FGDE.

Artículo 46°.- Otras condiciones sobre el respaldo³⁰

a) En la difusión que realicen las COOPAC en relación a su membresía al FGDE, deberán señalar las siguientes consideraciones:

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento del FGDE, los depósitos de los socios de la Cooperativa recién estarán bajo el respaldo del FGDE, una vez que hayan efectuado el pago de veinticuatro (24) cuotas consecutivas, las cuales serán pagadas de forma mensual.
2. Que el FGDE respaldará únicamente los depósitos de las personas naturales socias y de las personas jurídicas privadas sin fines de lucro, socias de las COOPAC miembros del Fondo.
3. Que los depósitos respaldados por el FGDE serán: Depósitos a la vista, depósitos de ahorro, depósitos a plazo fijo y depósitos de CTS en la medida que no superen en su conjunto el monto máximo de respaldo por cada socio de una COOPAC miembro, que se encuentre vigente al momento de brindar el respaldo.

La difusión referida en el presente literal solo podrá ser efectuada una vez que el Comité del FGDE haya emitido a la COOPAC una “Constancia de Membresía” al FGDE.

b) En la difusión que realicen las COOPAC miembros del FGDE en relación al respaldo del FGDE respecto a los depósitos de sus socios, además de lo referido en los numerales 2 y 3 del literal a) precedente, deberán precisar el monto máximo de respaldo por cada socio de la COOPAC, que se encuentre vigente.

²⁹ Artículo modificado aprobado en sesión ordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 22.04.16.

³⁰ Artículo modificado aprobado en sesión ordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 10.11.15.

El respaldo por parte del FGDE deberá ser indicado por los miembros del Fondo en la difusión que realicen de las operaciones que ofrezcan a sus socios, exceptuándose aquella que exclusivamente promueva una operación no respaldada.

Las COOPAC solo podrán anunciar que se encuentran respaldadas por el FGDE, una vez que el Comité del FGDE haya emitido a la COOPAC una "Constancia de Respaldo" del FGDE.

c) Si el socio de una COOPAC miembro del FGDE, en proceso de liquidación, mantuviese obligaciones con dicha COOPAC, se practicará la compensación correspondiente por dichas obligaciones y se le abonará sólo el saldo que pueda resultar a su favor.

Artículo 47°.- Depósitos respaldados³¹

El FGDE respalda únicamente los depósitos de las personas naturales socias y las personas jurídicas privadas sin fines de lucro socias de la COOPAC miembro, que se señalan a continuación:

- Depósitos a la vista.
- Depósitos de ahorro.
- Depósitos a plazo fijo.
- Depósitos de CTS.

Asimismo, el FGDE respalda los intereses devengados por los depósitos referidos, a partir de la fecha de la fecha en que se efectúa el depósito o de la última renovación del depósito. Estos intereses se devengan hasta el día hábil anterior en que fue declarada la disolución de la COOPAC miembro del FGDE.

En el caso de existir cuentas mancomunadas en una COOPAC miembro del FGDE, su monto se distribuye a prorrata entre los titulares de la cuenta y la cobertura tiene lugar, respecto de cada uno de ellos, hasta el monto máximo que haya sido determinado por el Consejo de Administración y que se encuentre vigente al momento en que se declare la disolución y liquidación de la COOPAC miembro (sea voluntaria o judicialmente), de conformidad con el artículo 50 de este Reglamento.

Dicho monto máximo podrá ser actualizado de forma trimestral por el Consejo de Administración, debiendo en dicho caso ser informado a los miembros del FGDE.

Artículo 48°.- Depósitos no respaldados³²

a) De conformidad con el artículo 45 del presente Reglamento, el Consejo de Administración definirá el importe máximo de cobertura por cada socio de una COOPAC miembro, importe que podrá ser actualizado trimestralmente por el Consejo de Administración. Los excesos sobre dicho monto no serán respaldados por el FGDE.

b) Los depósitos cuyos titulares, durante los últimos dos (2) años previos a la declaración de disolución y liquidación, se hubieren desempeñado como directivos, gerentes o administradores de la COOPAC de que se trate, ni de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

c) Los depósitos correspondientes a otras COOPAC.

d) Los depósitos constituidos con infracción a la Normativa de Prevención contra el Lavado de Activos y aquellos instrumentos que, gozando formalmente de la denominación de depósito, sean acreencias no depositarias.

Artículo 49°.- Remisión de información mensual³³

Las COOPAC miembros del Fondo deberán remitir mensualmente al Comité del Fondo, exclusivamente la siguiente información:

a) Código del socio beneficiario del respaldo del Fondo.

b) Monto de los depósitos e intereses respaldados por el FGDE por cada socio beneficiario del respaldo del Fondo.

³¹ Artículo modificado, aprobado en sesión ordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 22.04.16.

³² Artículo modificado, aprobado en sesión ordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 10.11.15.

³³ Artículo modificado, aprobado en sesión ordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 22.04.16.

- c) Monto de las aportaciones que le correspondan a cada socio beneficiario del respaldo del Fondo.
- d) Monto de las deudas que los socios beneficiarios del Fondo mantuviesen con la COOPAC por obligaciones voluntarias o legales a favor de aquella.
- e) Relación de los depósitos que no se encuentren cubiertos por el Fondo, con la indicación de la causal.

Artículo 50.- Casos de disolución y liquidación con respaldo por el Fondo³⁴

La disolución y liquidación de una cooperativa miembro del FGDE, se sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley General de Cooperativas y a lo previsto en el Capítulo II del Título III del reglamento de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público aprobado por Resolución SBS No 540-99.

- Disolución y liquidación judicial:

En el caso de una disolución y liquidación judicial de una COOPAC miembro del Fondo, la COOPAC referida deberá informar de ello al Comité del Fondo dentro de un plazo no mayor de 7 días calendario, contados desde que quede consentida la resolución de primera instancia que declare la disolución de la COOPAC o, de ser el caso, contados desde que se emita la resolución de segunda instancia judicial.

- Disolución y liquidación voluntaria:

En el caso de una disolución y liquidación voluntaria acordada por una COOPAC miembro, el Fondo solo brindará respaldo a los depósitos de sus socios, cuando se cumplan dos (2) condiciones:

- (i) Que la COOPAC haya tenido pérdidas que hayan reducido su capital social a la tercera parte luego de agotadas las reservas, lo cual será verificado por FENACREP quien deberá emitir un Informe al respecto y remitirlo al Comité del Fondo.
- (ii) Que la Asamblea General de la COOPAC designe como miembros de la Comisión Liquidadora a los miembros que hayan sido propuestos por FENACREP.

Artículo 50A.- Procedimiento de respaldo del FGDE³⁵

Luego de declarada judicialmente o acordada voluntariamente la disolución y liquidación de la COOPAC miembro del FGDE, la Comisión Liquidadora de la COOPAC, deberá elaborar en un plazo no mayor de 30 días hábiles una relación que contenga la siguiente información:

- (i) Socios depositantes objeto de respaldo del Fondo.
- (ii) Tipo de depósito respaldado.
- (iii) Monto de depósitos respaldados, discriminando capital e intereses.

Si un socio beneficiario del respaldo del FGDE mantuviese obligaciones con la COOPAC miembro del Fondo en proceso de liquidación, se practicará la compensación correspondiente, de conformidad con el artículo 47 de la Ley General de Cooperativas; siendo solo objeto de respaldo por el FGDE, el saldo resultante de sus depósitos e intereses.

A efectos de la elaboración de la relación referida en el presente artículo, se debe considerar como fecha de cierre la siguiente:

- En caso de disolución y liquidación voluntaria: El día hábil anterior a la fecha en que fue aprobada la disolución y liquidación mediante Asamblea General de Socios.
- En caso de disolución y liquidación judicial: El día hábil anterior a la fecha en que quede consentida la resolución de primera instancia que declare la disolución de la COOPAC o, el día hábil anterior a la fecha en que se dicte la resolución de segunda instancia que declare la disolución de la COOPAC.

³⁴ Artículo modificado, aprobado en sesión ordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 22.04.16.

³⁵ Artículo modificado, aprobado en sesión ordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 22.04.16.

Artículo 50B.- Auditoría Especial³⁶

Una vez elaborada la relación de los socios beneficiarios del respaldo del FGDE por la Comisión liquidadora, el FGDE dispondrá la realización de una auditoría especial, la cual estará a cargo de una sociedad de auditoría inscrita en el RESAE de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP elegida por el Comité del Fondo, y que tendrá como objeto verificar que la relación haya sido elaborada de forma adecuada por la Comisión Liquidadora, pudiendo contrastarla con la información que de manera mensual remiten las COOPAC miembros del FGDE al Comité del FGDE, de conformidad con el artículo 49 del presente Reglamento.

En caso la Sociedad Auditora detecte que la relación referida contraviene alguna disposición del presente Reglamento, o no guarda concordancia con la información que de manera mensual remiten las COOPAC miembros del FGDE al FGDE, ésta procederá a rectificar la relación referida en lo que corresponda, y procederá posteriormente a remitirla al Comité del Fondo.

La Sociedad Auditora deberá remitir su dictamen al Comité del FGDE, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde que haya recibido la relación elaborada por la Comisión Liquidadora.

Artículo 51.- Sobre el aviso a los socios beneficiarios del respaldo del FGDE³⁷

La relación final de socios beneficiarios de respaldo del FGDE recibida por el Comité del FGDE, debe ser exhibida cuando menos en el local principal de la COOPAC, en cada una de sus oficinas y en su página web, en caso de tenerla, por un plazo no menor de ciento ochenta (180) días calendario, conjuntamente con un aviso en el que se informe las fechas, horarios y los lugares en los que se les atenderá para su pago, así como las fechas, horarios y lugares donde podrán reclamar aquellos socios que consideren que sus depósitos también debieron ser respaldados por el FGDE.

Quienes hubiesen sido omitidos en la relación a que se refiere el párrafo anterior, podrán presentar su reclamo ante la COOPAC o ante el FGDE, con los documentos sustentatorios correspondientes, dentro del plazo de sesenta (60) días de iniciada la exhibición de la relación antes referida, la que deberá ser certificada notarialmente.

El Comité del FGDE, como instancia única, se encargará de dar respuesta a los reclamos presentados por aquellos socios que consideren que sus depósitos también deben ser respaldados por el FGDE.

Artículo 52°.- Inicio de los Pagos³⁸

Los pagos que corresponda efectuar al FGDE a favor de los socios beneficiarios del respaldo del FGDE, se iniciarán en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde que la Sociedad Auditora haya remitido al Comité del Fondo la relación final de los socios beneficiarios del respaldo del Fondo.

El Consejo de Administración, previa propuesta del Comité del Fondo, dispondrá las medidas necesarias a adoptar por la Gerencia General de FENACREP a efectos de que se realicen los pagos. La Gerencia General deberá rendir cuenta de los pagos realizados.

En caso existan depósitos de titularidad de socios menores de edad, se constituirán, a su nombre, un depósito de ahorros en otra COOPAC afiliada a FENACREP y miembro del FGDE.

Artículo 53.- Reembolso de los pagos efectuados por el FGDE, que deberán las COOPAC miembro que hayan sido disueltas y liquidadas³⁹

La COOPAC miembro disuelta y liquidada, quedará obligada con el FGDE, por la totalidad de las

³⁶ Artículo modificado, aprobado en sesión ordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 22.04.16.

³⁷ Artículo modificado, aprobado en sesión ordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 22.04.16.

³⁸ Artículo modificado, aprobado en sesión ordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 22.04.16.

³⁹ Artículo modificado, aprobado en sesión ordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 22.04.16.

sumas en moneda nacional y extranjera que el FGDE haya pagado a sus socios beneficiarios, ciñéndose a la relación de socios beneficiarios que la Sociedad Auditora haya remitido al Comité del Fondo.

Artículo 54°.- No cobro⁴⁰

Los socios de una COOPAC miembro del FGDE que no cobrasen el importe objeto de respaldo que les corresponde, en un plazo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de inicio de los pagos, pierden su derecho sobre dicho respaldo, pasando ésta a formar parte de los recursos del FGDE, excepto los sujetos a medida cautelar y las imposiciones a nombre de socios menores de edad.

TITULO IV CONTABILIDAD, AUDITORIA EXTERNA Y MEMORIA ANUAL

Artículo 55°-Registro contable de las operaciones del Fondo⁴¹

Las cuotas y todo concepto que, producto de las inversiones u otros similares, deriven de las operaciones del Fondo, no constituyen ingresos ni patrimonio para FENACREP. El registro contable de tales operaciones, se realizará mediante cuenta contable del pasivo, de manera tal que el saldo de la misma, refleje el valor a ser trasladado al Fondo cuando éste así lo requiera.

Artículo 56°-Información Financiera⁴²

Dentro de los treinta (30) días calendario posterior al cierre de cada ejercicio, el Comité del Fondo debe elevar al Consejo de Administración de FENACREP, un informe financiero con opinión de los auditores externos sobre los resultados del Fondo

Artículo 57°-Auditoría Externa⁴³

La sociedad de auditoria que audite los Estados Financieros de la FENACREP, deberá pronunciarse sobre la razonabilidad de la cuenta correspondiente al Fondo.

Artículo 58°-Memoria Anual

Al finalizar el ejercicio, el Presidente del Comité del Fondo, con la participación del Gerente General del Fondo y de la Gerencia General de FENACREP elaborará la Memoria Anual de Gestión del Fondo, la misma que deberá incluirse en la Memoria Anual del Consejo de Administración.

Artículo 59.- Fusión por absorción de uno de los miembros del Fondo⁴⁴

Si alguna miembro del Fondo fuese absorbida mediante una fusión por una COOPAC no miembro del Fondo, el Comité del Fondo evaluará si la absorbente cumple con los requisitos para ser incorporada como miembro del FGDE, a los que se refiere el artículo 10 del Reglamento, a efectos de aceptar su incorporación como miembro del FGDE.

Cuando se trate de una fusión de un miembro del Fondo con una COOPAC no miembro del Fondo afiliada a FENACREP, para constituir una nueva sociedad, el Comité del Fondo deberá emitir un informe evaluando si esta nueva COOPAC constituida cumple con los requisitos para ser incorporada como miembro del FGDE.

⁴⁰ Artículo modificado, aprobado en sesión ordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 22.04.16.

⁴¹ Artículo modificado aprobado en sesión ordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 23.05.17.

⁴² Artículo modificado aprobado en sesión ordinaria del Consejo de Administración de FENACREP de fecha 23.05.17

⁴³ Artículo modificado aprobado en sesión ordinaria del Consejo de Administración de FENACREP de fecha 23.05.17

⁴⁴ Artículo modificado aprobado en sesión ordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 10.11.15.

Artículo 60.- Comunicación de las modificaciones al Reglamento⁴⁵

Las modificaciones efectuadas al presente Reglamento, que hayan sido debidamente aprobadas por el Consejo de Administración, deberán ser comunicadas a los miembros del FGDE, en el plazo de 3 días hábiles contados desde que fueron aprobadas las mismas, mediante una comunicación escrita dirigida a los domicilios registrados por los miembros ante el FGDE, con cargo de recepción.

Dichas modificaciones al Reglamento, surtirán efecto respecto a los miembros del FGDE, desde el día hábil siguiente en que se les hubiere cursado la comunicación referida en párrafo precedente.

TITULO V Disposiciones Finales

Primera.- Designación de los Miembros del Comité del Fondo

En el plazo de treinta (30) días posteriores a la entrada en vigencia del presente Reglamento, serán designados los miembros del Comité del Fondo.

Segundo.- Implementación administrativa del Fondo

En el plazo previsto en la disposición anterior, la Gerencia General de FENACREP dispondrá el personal, mobiliario, equipo e instalación que el Fondo requiere para su funcionamiento.

Los recursos, bienes, acervo documentario, contabilidad y toda la información relativa al Fondo quedarán bajo custodia de la Federación.

Tercera⁴⁶.- En caso fuese creado por ley un fondo de seguro de depósitos de garantía cooperativa, con fines similares al FGDE, y en la medida que alguna COOPAC miembro considerase a su sola discrecionalidad, que los costos de aportar a ambos fondos no le resultan viables, podrá entonces solicitar su desafiliación al FGDE. En dicho supuesto, el Comité del FGDE evaluará técnicamente cuánto de lo que ha aportado la COOPAC miembro del Fondo, corresponde se le reintegre.

La evaluación técnica referida en el párrafo precedente, tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

1. Importe total de la cuota de ingreso y de las cuotas mensuales, aportadas por la COOPAC al FGDE.
2. Ganancias generadas por el FGDE durante el período en que la COOPAC ha sido miembro del Fondo.
3. Período durante el que el FGDE ha brindado acceso a sus beneficios a favor de la COOPAC respaldando los depósitos de sus socios.
4. Pagos que, de ser el caso, el FGDE haya tenido que asumir como respaldo de los depósitos de los socios de una o más COOPAC afiliadas al FGDE.
5. Gastos administrativos que el FGDE (o FENACREP por cuenta del FGDE) haya tenido que asumir para su operatividad.

No se considerará dentro de los importes a devolver a las COOPAC miembros, los siguientes recursos percibidos por el FGDE:

- a. Los importes correspondientes a intereses moratorios o penalidades.
- b. Los importes correspondientes a multas.
- c. Las donaciones de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a favor de FENACREP, que tengan por finalidad ser destinadas al FGDE.

⁴⁵ Artículo modificado, aprobado en sesión ordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 10.11.15.

⁴⁶ Disposición insertada, aprobada en sesión ordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 10.11.15.

- d. Los importes que no hayan sido cobrados por los socios de una COOPAC miembro del FGDE (cuando haya operado el respaldo del Fondo respecto a una COOPAC) después de un plazo de 10 años.
- e. Otros que por su naturaleza no deriven directamente de las cuotas (de ingreso o mensuales) pagadas por las COOPAC al FGDE.

TITULO VI

Disposiciones Transitorias⁴⁷

Primera.- El monto máximo de respaldo por cada socio de una COOPAC miembro, vigente a partir del 10 de noviembre del 2015, es de S/. 20, 000 (Veinte Mil Nuevos Soles y 00/100).

Propuesto Por:
Comité del FGDE.

Aprobado Por:
Consejo de Administración de FENACREP.

⁴⁷ Disposición insertada aprobada en sesión ordinaria de Consejo de Administración de FENACREP de fecha 10.11.15.